



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-240/2021

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y  
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por el Partido Verde Ecologista de México.<sup>1</sup>

El actor impugna la sentencia emitida el pasado veintitrés de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, en el expediente RIN/EA/37/2021, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular, de la elección de miembros del ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca.

## Í N D I C E

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como actor, parte actora o PVEM.

<sup>2</sup> En adelante podrá citársele como TEEO, tribunal local o tribunal responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	40

## **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada porque: a) el tribunal local fundó y motivó su determinación respecto a que no se acreditó la indebida entrega de recursos por parte del candidato electo, debido a que el PVEM incumplió con su carga argumentativa y probatoria para acreditar los extremos de su pretensión; b) parte de una premisa incorrecta al sostener que no valoró un acta de fe de hechos notariales, porque dicho medio de prueba no lo anexó a su demanda local; c) la responsable fue exhaustiva al analizar como una irregularidad grave que la instalación de las casillas ocurriera en el Palacio municipal, además, se comparte los relativo a que no se acredita dicha irregularidad porque el Palacio municipal es un bien de dominio público, por así estar previsto en la Ley Orgánica municipal; y d) el actor incumple con señalar cuáles son los elementos mínimos que el tribunal no atendió en relación con su planteamiento de presión en el electorado, como causal de nulidad de votación recibida en casilla.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**



De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proceso electoral.** El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> se realizó la jornada electoral para la elección a miembros de ayuntamientos en Oaxaca, entre otros, en el municipio de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, de dicha entidad federativa.
4. **Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio, el 18 Consejo Distrital Electoral del IEEPCO con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, en funciones de Consejo Municipal, celebró la sesión de cómputo municipal y, al finalizar, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.<sup>5</sup>
5. Los resultados del cómputo municipal<sup>6</sup> fueron los siguientes:

---

<sup>3</sup> En adelante, podrá citarse como IEEPCO.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

<sup>5</sup> Como consta a fojas 51 a 56 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Como consta en el Acta de cómputo municipal de la elección a foja 41 del cuaderno accesorio único.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2	Dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	254	Doscientos cincuenta y cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	354	Trescientos cincuenta y cuatro
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	369	Trescientos sesenta y nueve
 MORENA	4	Cuatro
 NUEVA ALIANZA	22	Veintidós
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	21	Veintiuno
TOTAL	1,026	Mil veintiséis

6. **Juicio local.** El catorce de junio, el actor presentó demanda de recurso de inconformidad ante el citado Consejo distrital, a fin de controvertir los actos señalados en el párrafo anterior.

7. Dicho escrito dio origen al juicio local radicado con el expediente RIN/EA/37/2021.

8. **Resolución impugnada.** El veintitrés de julio, el tribunal local resolvió el recurso de inconformidad, confirmando la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría relativa al Partido Unidad Popular.

## II. Del medio de impugnación federal



9. **Presentación de demanda.** El treinta de julio, el actor presentó demanda ante el tribunal local, a fin de impugnar la sentencia descrita en el párrafo previo.
10. **Recepción y turno.** El tres de agosto, se recibió el medio de impugnación en esta Sala Regional y el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-240/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.
11. **Radicación y admisión.** El nueve de agosto, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda del presente juicio.
12. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección municipal del ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, en la citada entidad, y b) por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del

proceso electoral en el estado de Oaxaca, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

#### **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

15. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, tal como se expone a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven en representación del partido político actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se enuncian los agravios pertinentes.

17. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la resolución controvertida se emitió el veintitrés de julio del año en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-240/2021

curso y se le notificó al actor el veintiséis siguiente,<sup>7</sup> por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó el treinta de julio, es inconcuso que su presentación es oportuna.

**18. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio fue promovido por el PVEM a través de, José Enrique Ojendis Jiménez y Adriana Toledo Vazquez, quienes se ostentan como sus representantes propietario y suplente, respectivamente, acreditados ante el 18 Consejo Distrital Electoral del IEEPCO; personería que se encuentra reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

**19. Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que el partido actor interpuso el recurso de inconformidad en la instancia local, que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho, así como a sus intereses.

**20.** Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>8</sup>

**21. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las determinaciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece la Ley del Sistema

<sup>7</sup> Como consta a foja 117 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>9</sup>, en su artículo 25.

22. Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.<sup>10</sup>

23. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por los actores, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

24. Tal criterio aplica en el caso concreto, porque el partido actor considera que el tribunal local inobservó lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal.

25. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> En adelante, se le citará como Ley de medios local.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-240/2021

26. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, en razón de que se controvierte una resolución del tribunal local, que confirmó la declaración de validez de la elección y el actor alega un indebido estudio en las dos casillas instaladas, como un elemento para que exista un cambio de ganador.

28. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección controvertida, en razón de que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del tribunal local y, como consecuencia, se declare la nulidad de las casillas impugnadas, que corresponden al 100% de las instaladas, lo cual podría impactar directamente en los resultados de la elección.

29. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada; ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles en Oaxaca, está establecido para el primero de enero de dos mil veintidós; según lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículo 36.

30. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

**TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

31. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; en atención a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 2.

32. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

33. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-240/2021

encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

34. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

35. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

36. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

37. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

**CUARTO. Estudio de fondo**

38. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de las casillas controvertidas y, en caso de ser procedente, la nulidad de la de la elección de miembros del ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca.

39. La causa de pedir la sustenta en los siguientes agravios.

**A. Indebida y falta fundamentación y motivación respecto de la indebida entrega de recursos**

40. El Tribunal realiza un estudio indebido de los agravios, porque de un análisis teórico determinó que no fueron suficientes los elementos que aportó para demostrar que se entregaron recursos por el presidente municipal electo y en funciones, por reelección, antes y durante la jornada electoral.

41. Lo que considera incorrecto porque presentó elementos en su recurso local. Para sustentarlo, transcribe partes de su demanda local, que mencionan lo siguiente:

- Que Rodolfo Hernández de la Cruz incumplió los plazos para la realización de campañas del cuatro de mayo al dos de junio.
- Que de la entrega de apoyos a diversas personas de la comunidad por parte del citado ciudadano se desprende una total y completa ventaja a su favor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-240/2021

- Se considera una infracción por parte de las autoridades o servidores públicos la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México con la finalidad de inducir o coaccionar a votar a favor de cualquier partido político o candidatura; como se desprende del contenido del artículo 449 numeral 1 de la LGIPE, en el artículo 11, inciso e), de los lineamientos en materia de reelección aprobados por el Consejo General del IEEPCO, y en el artículo 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

42. A lo que considera, se suma la existencia de diligencias notariales de ciudadanos del municipio.

43. Con base en ello, precisa que el tribunal local no fundamenta ni motiva la causal por la que no manifestó si se comprobó la violación a los lineamientos mencionados y no se pronunció de ese elemento de prueba, en contravención al artículo 14 Constitucional.

**B. Falta de exhaustividad respecto a la falta de certeza en el domicilio de instalación de las casillas**

44. Señala que la responsable pasó por alto elementos de agravio, para lo cual transcribe la parte de su demanda local en la que argumentó:

- Que el municipio cuenta con una sola sección que es la 0386, a la que corresponden las casillas Básica y Contigua 1 que se instalaron en avenida 3 de Mayo e Independencia sin número, código postal 70746, Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, cuya ubicación fue la parte baja del palacio municipal, cuyo propietario aparece como Rodolfo Hernández de la Cruz, presidente municipal y candidato electo por reelección, lo que crea un conflicto de intereses.

45. Sobre este punto, considera incorrecto que la autoridad señalara que no puede tomarse como una incoherencia que dicho ciudadano sea responsable del inmueble; pues a su parecer está actuando como juez y parte, porque al competir como candidato no genera certeza en la instalación de las casillas.

46. Asimismo, argumenta que el tribunal responsable no consideró los actos que atribuyó a Rodolfo Hernández de la Cruz en la veda electoral, que señala forma parte de los elementos probatorios que no fueron analizados, agregando descripciones de un video y una fotografía.

### **C. Falta de exhaustividad respecto a la presión sobre los electores**

47. Por otro lado, menciona que el tribunal local declaró inoperante su agravio sin atender que lo argumentado en la instancia local, si son hechos que vulneraron la constitucionalidad de la elección, ocasionando presión sobre el electorado.

48. Lo que, a su parecer, cobra relevancia por los elementos de determinancia de la elección, debido a la cercanía en la diferencia de 15 votos entre el primer y segundo lugar.

### **Metodología de estudio**

49. Planteamientos que serán estudiados en el orden propuesto; sin que ello le deprejuicio a la parte actora, pues lo relevante es analizar la totalidad de los agravios, independientemente del método que se adopte para su examen; lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**



**CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>12</sup>**

**Marco normativo**

**a) Fundamentación y motivación**

50. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

51. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

52. Criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN**

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>13</sup>

53. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

54. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o haga mención de razones que no se ajusten a la controversia planteada.

55. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

#### **b) Falta de exhaustividad**

56. Al respecto, es importante mencionar que el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento la Constitución Federal, artículo 17.

57. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>.





58. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

59. Sirve de criterio orientador jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.<sup>14</sup>

60. Para cumplir con esta exigencia constitucional, se impone a los tribunales la obligación de examinar las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento de manera acuciosa, detenida, profunda sin que escape lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

61. Para ello, debe exponer las razones que tiene en la asunción del criterio, sin reservarse ninguna que sirva para adoptar una interpretación jurídica, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades.

62. En ese sentido, orientando a lo anterior, sirve el criterio de la tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro:

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE EN LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”.**<sup>15</sup>

63. En este contexto, el órgano resolutor se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la pretensión, como base para resolver lo solicitado.

64. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

65. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

66. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

67. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que

---

<sup>15</sup> Tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

68. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”<sup>16</sup> y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”,<sup>17</sup> respectivamente.

69. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

### **Determinación de esta Sala Regional**

70. Esta Sala Regional considera **infundados e inoperantes** los planteamientos realizados por el actor, conforme lo siguiente.

#### **A. Indebida y falta de fundamentación y motivación respecto de la indebida entrega de recursos**

71. Como se adelantó, el actor sostiene una indebida fundamentación del tribunal local, en primer lugar, porque mediante un análisis teórico determinó que los elementos que aportó no fueron suficientes para acreditar la indebida entrega de recursos por parte del candidato electo.

72. Aunado a que, no consideró la existencia de diligencias notariales

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

de ciudadanos del municipio ni fundó y motivó por qué no se acreditó la violación relativa a que los servidores públicos no pueden hacer uso indebido de recursos públicos.

73. Tales motivos de agravio se consideran **infundados** por lo siguiente.

#### **A.1 Indebida fundamentación y motivación**

74. Contrario a lo que sostiene el actor, el tribunal responsable fundamentó y motivó debidamente su determinación al declarar insuficientes los elementos que aportó para demostrar la indebida entrega de recursos. Esto se afirma por lo siguiente.

##### **a) El tribunal local expresó los hechos y planteamientos motivo de agravio.**

75. En efecto, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable consideró que el PVEM, en la instancia local contravirtió la validez de la elección, por la violación a principios constitucionales, derivada de una indebida entrega de recursos públicos; y por la acreditación de las causales de la nulidad de votación recibida en casilla relativas a la existencia de presión en el electorado e irregularidades graves, previstas en la Ley de Medios local, artículo 76, incisos b) y k).

76. Ello porque el actor —en la instancia local— sostuvo que la elección municipal de Magdalena Tlacotepec estuvo plagada de irregularidades, por una supuesta entrega de apoyos del presidente municipal, que participó en reelección como candidato, a los ciudadanos a fin de coaccionar su voto; lo que, a su decir, causó que la elección perdiera el carácter de libre y auténtica y fuese determinante para sus



resultados.

**b) El tribunal local sustentó los preceptos legales aplicables.**

77. Ahora bien, el tribunal responsable, en primer término, precisó que la CPEUM, establece que, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, se prevén normas y principios concernientes a la elección de quienes pretenden acceder a un cargo público mediante el sistema democrático.

78. Entre otros principios y directrices expresó: el mandato de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

79. Asimismo, enfatizó en la importancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; a través de los que se garantiza todas y todos los actores y participantes políticos, un mínimo estructural, que se extiende a todas las instituciones encargadas de organizar y controlar los actos derivados de una elección para asegurar la democracia en un proceso electoral.

80. De igual forma, refirió que los órganos jurisdiccionales, tanto locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravios, tendentes a demostrar que existen, causales específicas de nulidad, que

se encuentren plenamente acreditadas en la ley o inclusive irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, y que las mismas puedan resultar determinantes para una elección; y de ser el caso, se podría determinar, en su momento, declarar la invalidez de una elección, por ser contraria a los principios constitucionales.

81. Añadió que la Sala Superior, ha establecido como elementos o condiciones para declarar la invalidez o nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales: a) que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio, norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); b) que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas; c) que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y d) que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

82. Al respecto, también expresó que los dos primeros requisitos corresponden de forma directa a los promoventes, pues son los que deben exponer los hechos que, en su concepto, infrinjan algún principio o precepto constitucional, para lo cual deben ofrecer y aportar las pruebas suficientes, que consideren pertinentes y necesarias para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

**c) Sustentó las razones por las que los hechos no se ajustaban a la hipótesis normativa, es decir, por qué no se actualizaba la causal de nulidad de elección.**

83. Sobre esas bases, determinó que en el caso concreto no se



actualizaba la causal de nulidad por violación a principios constitucionales porque el PVEM incumplió con la carga argumentativa para acreditar los extremos de su pretensión.

84. Esto, porque para el tribunal local resultaba insuficiente que el actor, en su escrito de demanda únicamente expresara que no existió certeza durante la elección municipal y que dejaron de ser libres y auténticas; pero sus hechos se narraron de forma genérica, vaga e imprecisa, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron tales irregulares.

85. Por ello, el tribunal local fue enfático en que los hechos alegados de manera genérica por el PVEM debieron ser probados y señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues estos elementos son imprescindibles para la decisión de la controversia.

86. Sobre esto, el tribunal responsable abundó en que el actor incumplió en detallar de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quienes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que permitieran ubicar los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

87. Y agregó, que el actor no podía pretender que ese órgano jurisdiccional se condujera en el papel de una autoridad investigadora, pues su función es resolver conforme a lo que las partes le presentan, y sólo en vía de diligencias para mejor proveer, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente considere que, para esclarecer su criterio, es necesario algún otro elemento.

88. Sin embargo, no estaba obligado a realizar un estudio oficioso para acreditar la causal de nulidad pretendida por el PVEM, pues tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del partido actor, lo que sería totalmente ilegal; y por ello consideró el planteamiento del actor inoperante.

89. En ese contexto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local sí fundamentó y motivó debidamente su determinación, pues lo que erróneamente el actor advierte como un análisis “teórico” es una determinación sustentada jurídicamente en que su planteamiento de nulidad no proporcionaba los elementos mínimos para que el juzgador se pronunciara, y menos aún, estaban sustentados con pruebas.

90. Razones que se comparten por este órgano jurisdiccional porque del análisis de la demanda local e inclusive de las partes que el actor destaca en su demanda federal, en lo relativo a: i) que Rodolfo Hernández de la Cruz incumplió los plazos para realización de campañas del cuatro de mayo al dos de junio; ii) que de la entrega de apoyos a diversas personas de la comunidad por parte del citado ciudadano se desprende una total y completa ventaja a su favor; y iii) que se considera una infracción por parte de las autoridades o servidores públicos la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México con la finalidad de inducir o coaccionar a votar a favor de cualquier partido político o candidatura; tampoco se advierte que el actor en la instancia local planteara hechos e irregularidades, con elementos mínimos de prueba, para que el tribunal responsable estuviera en posibilidad de analizar o no si existió la presunta entrega de recursos, como causal de nulidad de la elección.

91. De ahí que no le asista la razón al actor.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

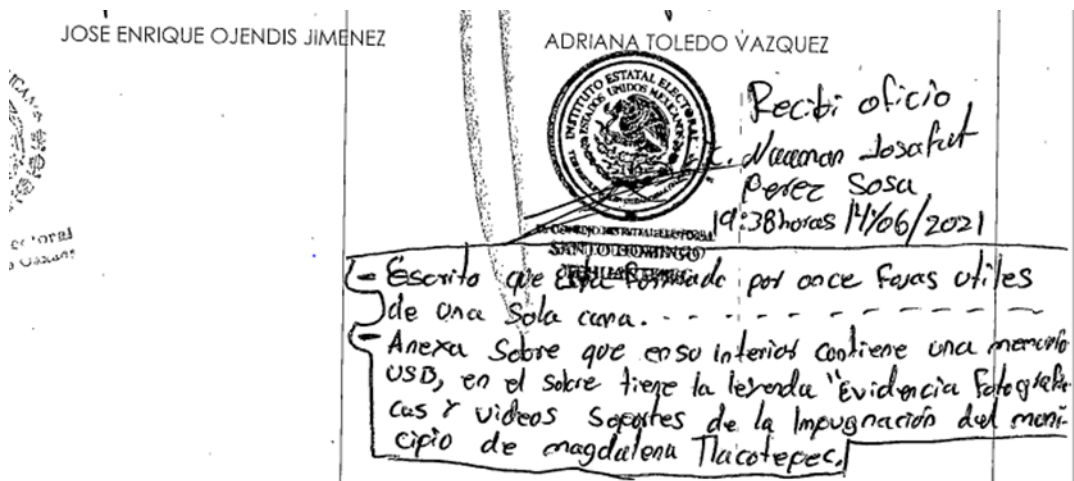
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

### A.2 Falta de fundamentación y motivación

92. De inicio, se advierte que la falta de fundamentación y motivación el actor la deriva de que el tribunal local no consideró la existencia de diligencias notariales de ciudadanos del municipio y, con base en éstas, no señaló por qué no se acreditó la violación relativa a que los servidores públicos no pueden hacer uso indebido de recursos públicos.

93. Al respecto, acorde con el marco normativo señalado, la falta de fundamentos y motivos del tribunal responsable el actor los hace descansar en su falta de exhaustividad al inobservar como medio de prueba lo que denomina como “diligencias notariales de ciudadanos del municipio”.

94. En ese orden de ideas, se advierte que, el actor parte de una premisa incorrecta porque del análisis de las constancias de autos se desprende que dichos medios de prueba no los aportó a su demanda local, como se muestra:

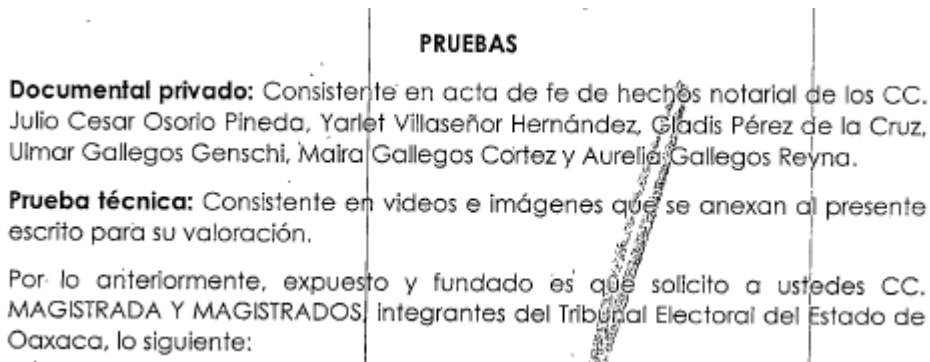


95. En efecto, de la recepción de su demanda local<sup>18</sup> se advierte que a su escrito únicamente anexó un sobre que contenía un dispositivo USB y que dicho sobre tenía la leyenda “Evidencia fotografías y videos

<sup>18</sup> Como consta a foja 4 del cuaderno accesorio único.

soportes de la impugnación del municipio de Magdalena Tlacotepec”.

96. Lo que hace patente que, aunque en el apartado de pruebas de su demanda local ofreció como prueba un acta de fe de hechos de diversos ciudadanos, como se muestra en la siguiente imagen, ésta no fue anexada.



97. Ello es congruente, con lo actuado por el tribunal responsable en la sustanciación del medio de impugnación, pues mediante acuerdo de veinte de julio<sup>19</sup> acordó no admitir la prueba documental ofrecida consistente en “el acta de fe de hechos notarial” porque no fue anexada al escrito de demanda.

98. Sobre tales premisas, es claro que no le asiste la razón al actor, porque si el tribunal local no se pronunció en su sentencia sobre dicho medio de prueba fue porque no lo aportó con su escrito de demanda, aunado a que, en su demanda federal no expresa agravio para evidenciar que dicho tribunal actuó indebidamente al no admitir dicha prueba.

99. Máxime que, como se precisó, de autos se advierte que en la recepción de su demanda local no consta que efectivamente anexara la mencionada prueba.

100. Ahora bien, no pasa inadvertido que el actor en esta instancia

---

<sup>19</sup> Como consta a fojas 87 a 88 del cuaderno accesorio único.



pretende aportar dicho medio probatorio, puesto que anexa a su escrito de demanda federal un legajo de copias certificadas ante notario público respecto de presuntas narraciones de ciudadanos del municipio de Magdalena Tlacotepec y fotografías.

101. Sin embargo, dicho medio de prueba no puede ser ofrecido en esta instancia porque, por regla general, en el juicio de revisión constitucional electoral no se puede ofrecer o aportar prueba alguna, siendo la única excepción, los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada; como se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 91, apartado 2.

102. De esa suerte, es claro que, el actor sólo refiere erróneamente que el Tribunal local no consideró dicho medio de prueba y pretende aportarlo en su demanda federal, sin hacer mayor pronunciamiento al respecto; aunado a que se advierte que dicho medio de prueba tampoco cumple con el carácter de superveniente porque desde la instancia local el actor la mencionó sin aportarla, cuestión que le es atribuible a él y que no puede hacer valer como un motivo de agravio en esta instancia.

103. De ahí que es **infundado** el planteamiento del actor.

#### **B. Falta de exhaustividad respecto a la falta de certeza en el domicilio de instalación de las casillas**

104. Sobre este punto, el actor se limita a mencionar que la responsable pasó por alto elementos de agravio, para lo cual transcribe la parte de su demanda local en la que argumentó que el municipio cuenta con una sola sección que es la 0386, a la que corresponden las casillas Básica y Contigua 1, y que éstas se instalaron en la parte baja del palacio

municipal, cuyo propietario aparece como Rodolfo Hernández de la Cruz, presidente municipal y candidato electo por reelección, lo que crea un conflicto de intereses.

105. Y menciona que es incorrecto que el tribunal responsable argumentara que no es una incoherencia que dicho ciudadano sea responsable del inmueble; pues a su parecer está actuando como juez y parte, porque al competir como candidato no genera certeza en la instalación de las casillas.

106. De la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local sostuvo su determinación precisando que el actor adujo como una irregularidad que el propietario del palacio municipal (donde se instalaron las casillas) fuese Rodolfo Hernández de la Cruz, quien es el actual presidente municipal electo. Lo que estudió como parte de la causal de nulidad de votación relativa a la existencia de irregularidades graves, establecida en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios local.

107. En su análisis, precisó que en la documental pública relativa a la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas efectivamente se estableció que las casillas se ubicaron en “BAJOS DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA 3 DE MAYO E INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, MAGDALENA TLACOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70746, MAGDALENA TLACOTEPEC, OAXACA, A UN COSTADO DE LA IGLESIA DE LA SANTA CRUZ”.

108. No obstante, consideró como un hecho notorio, que no puede ser controvertido, que el Palacio Municipal de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, es un inmueble público, por tanto, ningún ciudadano puede ostentarse como su propietario.



109. En ese orden de cosas, se advierte que el Tribunal local dio una respuesta de fondo al argumento del actor respecto a que lo presuntamente indebido de que el presidente municipal electo fuese “propietario” del Palacio municipal, donde se instalaron las casillas, precisándole que, contrario a su dicho, el mencionado inmueble es del dominio público y ningún particular es su propietario.

110. Tal razonamiento del tribunal responsable se comparte porque dentro de los bienes de dominio público se encuentran “los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley”; acorde con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículo 103, párrafo segundo, fracción II.

111. En ese orden de ideas, no se acredita la presunta irregularidad que señala el actor respecto a que el candidato electo actuó como “juez y parte” —que pretende hacer valer un elemento de falta de certeza en la recepción de la votación— porque es precisamente el carácter de bien de dominio público del inmueble del palacio municipal lo que hace constar que no fue indebido que se determinara instalar en él las casillas.

112. En otras palabras, el que se desvirtúe la propiedad que el actor atribuye al candidato electo sobre el palacio municipal, por ser un bien de naturaleza pública, hace patente la inexistencia de una irregularidad que atente contra la libertad y autenticidad del sufragio en la elección en comento.

113. Aunado a que para la instalación de las casillas la propia ley reconoce que se preferirán, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, siempre que cumplan los requisitos de ser de fácil y libre acceso para los electores y aseguren la instalación de cancelos o

elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; conforme lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 255, párrafo 1, incisos a y b, y párrafo 2.<sup>20</sup>

114. En ese contexto, es evidente que como lo afirmó la responsable el citado inmueble es de dominio público y no es propiedad del candidato electo, por lo que es inexistente la irregularidad que pretendía hacer valer; máxime que su carácter de bien público lo hace preferible para la instalación de casillas de votación.

115. De ahí que, el agravio resulte **infundado**.

### **C. Falta de exhaustividad respecto a la presión sobre los electores**

116. Como se adelantó, el actor expresa como motivo de falta de exhaustividad que el tribunal local declaró inoperante su agravio sin atender que lo argumentado en la instancia local, si son hechos que vulneraron la constitucionalidad de la elección, ocasionando presión sobre el electorado; lo adquiere relevancia por los elementos de determinancia de la elección, debido a la cercanía en la diferencia de 15 votos entre el primer y segundo lugar.

117. De la sentencia impugnada, se desprende que el tribunal responsable señaló que el actor adujo que, durante la jornada electoral, se suscitaron hechos de violencia sobre los electores, que afectaron la libertad de votar libremente, tales hechos son atribuidos al Partido Unidad Popular.

---

<sup>20</sup> Lo cual resulta aplicable al caso al tratarse de la ubicación de una casilla única, en el marco de una elección concurrente; conforme lo establece la LGIPE, en su artículo 253, párrafo 1, que señala “En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-240/2021

118. Sobre ello, mencionó que los elementos que debían acreditarse para la actualización de la causal de nulidad de presión en el electorado —prevista en la Ley de Medios local, artículo 76, inciso b)— son: i) que exista violencia física o presión; ii) que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; iii) que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido; y iv) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

119. Lo anterior, con apoyo en lo que establece la jurisprudencia 24/2000, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

120. Asimismo, precisó que del análisis de las documentales públicas que obraban en autos y tenían pleno valor probatorio, consistentes en: las actas de escrutinio y cómputo, acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la jornada electoral levantada ante la autoridad responsable, copia certificada del acuse de entrega de la constancia de mayoría y validez, informe del consejero presidente sobre el desarrollo del proceso electoral y el informe sobre la interposición de medios de impugnación; no se acreditaban las irregularidades que adujo el actor.

121. Además, expresó que la prueba técnica que ofreció el actor consistente en una unidad “USB” misma que contiene imágenes y videos, sólo tenía un valor de indicio; porque las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto y deben estar robustecidas con otros elementos; además de que el PVEM incumplió con deber de describir las circunstancias particulares que se pretendían acreditar.

122. Lo que sustentó, en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y en la jurisprudencia 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

123. Por tanto, determinó que su planteamiento resultaba inoperante al no cumplir con su carga argumentativa y probatoria.

124. Ahora bien, en el caso, si bien el actor pretende hacer valer como motivo de agravio una falta de exhaustividad por parte del tribunal local por declarar su agravio inoperante, lo cierto es que, como se advierte de las razones de la sentencia impugnada dicho tribunal expuso argumentos para atender su motivo de agravio y, en esta instancia, no señala cuáles son los elementos que el Tribunal local no atendió, es decir, no erige un planteamiento de agravio respecto a la respuesta de la responsable y se limita a señalar que no se atendió lo argumentado en la instancia local.

125. En ese orden de ideas, el planteamiento del actor es genérico e impreciso pues, como se mencionó, el tribunal responsable argumentó que su agravio en la instancia local no fue suficiente para acreditar la irregularidad de presión en el electorado.

126. Por tanto, el actor en esta instancia federal estaba obligado a señalar qué fue aquello que el tribunal local inobservó o no estudio, de forma precisa, para que este órgano jurisdiccional revisara el actuar de la responsable y no únicamente plantear de forma genérica que no atendió lo argumentado en la instancia local.

127. Máxime que destaca que el tribunal local aun cuando declaró





inoperante su agravio en la instancia local señaló que, del análisis de las documentales públicas que obraban en el expediente, no se advertía ninguna irregularidad relativa a presión en el electorado, esto es, se advierte que sustentó su repuesta con elementos probatorios con valor pleno.

128. Esto es, el tribunal responsable enfatizó que se advertían elementos de certeza en el resultado de la votación; lo que es acorde al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y que señala que no cualquier irregularidad puede viciar de nulidad una votación, por lo que además de estar plenamente acreditada la irregularidad, también debe ser determinante para el resultado de la votación.

129. Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.<sup>21</sup>

130. Por tanto, no basta que el actor pretenda hacer valer un planteamiento genérico y que la cercanía entre el primer y segundo lugar fue de 15 votos en la elección, para restar validez al análisis del tribunal responsable, pues, como se precisó, dejó de expresar razones para controvertir la determinación del tribunal local.

131. En ese sentido, es válido afirmar que el actor no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%  
c3%b3n,de,los,actos](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%c3%b3n,de,los,actos)

sus planteamientos.

132. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.<sup>22</sup>

133. De ahí que resulte **inoperante** su agravio.

134. En conclusión, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del actor, se **confirma** la resolución impugnada; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

135. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

136. Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** al partido actor; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27,

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-240/2021

apartado 6, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.